DIARIO
CONSTITUCIONAL DE PALMA.

S. Florentin Ob. y sta. Adelaida.

Asi espresar la sana opinion comun, como rectificar la equivocada es el mas digno objeto de un periódico liberal.

NOTICIAS DE ULTRAMAR.

Mégico 20 de abril.

La gran cuestion política que ocupa y tiene divididos á todos nuestros honbres de estado, consiste en si se ha de convocar ó no un nuevo congreso que establezca la ley fundamental de esta nacion ó si la deberá establecer el actual.

La comision del congreso encargado de informar sobre una cuestion tan inportante ha presentado su dictámen en los términos siguientes.

Señor. Dificilmente se presentará á vuestra soberanía una cuestion mas grave que la que se ha dignado pasar á la comision que suscribe.

Se os propone la convocatoria de un nuevo congreso para que constituya á la nacion, disolviéndose el presente que ella habia nonbrado con ese objeto, el que no llenó porque despóticamente le cortaron los vuelos.

Si para acceder ó contrariar este deseo solo hubiera de atenderse á los sanos principios del *derecho*, la resolucion no seria tan dificil; pero ecsaminado á la luz de la *política* y conveniencia pública, produce en el espíritu vacilaciones y ansiedad.

Nos rodean circunstancias tristísimas. Aunque hemos dado cabo á la revolucion, sus consecuencias prócsimas nos mantienen espuestos á muy graves peligros: varios partidos, unos orgullosos con el triunfo, otros resentidos de la derrota, dividen nuestra sociedad renaciente: los giros y los canales de la riqueza pública que cegaron conpletamente los errores del anterior gobierno, en espectativa de un futuro distante, continuarán ecsánimes. Un egenplo que va á hacer á las provincias concebirse con la facultad de que carecen, ó una negativa que podrá ecsasperar por lo menos á la parte aristocrática de alguna de ellas, agitada ahora de fuertes esperanzas; la ignorancia de la inconparable mayoria de la nacion sobre los verdaderos principios y elementos del gobierno representativo, único que puede convenirnos y hacer feliz al Septentrion; en fin los zelos infundados, pero sienpre subsistentes de las provincias ácia la capital, y ese irreflecsivo, pero natural deseo de querer figurar tanto como ella, ser independientes y gobernarse por sí solas; he aquí, señor, un sin número de los principales escollos en que se va á estrellar el *sí* ó el *no* de vuestra soberanía.

La comision mientras mas ha profondizado la materia, consultádola y discutídola en seis sesiones, prolongada la que menos por tres horas, teme mas conprometerse y conprometer á vuestra soberanía, y no encuentra partido que asegure de todos los peligros. ¡Dura alternativa en la que la proposicion nos ha puesto, ó de lastimar nuestra delicadeza y pundonor y hollar nuestra personal conveniencia ó de poner en el despeñadero la salud y conveniencia pública, y dar, quizá, un toque de alarma que podrá serlo de una revolucion desastrosísima! Quisiera, por tanto, la comision guardar silencio y, confesando su insuficiencia, suplicar á vuestra soberanía la ecsonerase de abrir un dictamen tan espuesto; pero como no le es permitido vá á manifestar de que modo ha analizado la cuestion, y que es á lo que mas se inclina, entre insertidunbres y temores.

¿*Es justo*, ó, lo que es lo mismo, *hay necesidad de un nuevo congreso constituyente*? Este es uno de los dos aspectos que tiene la cuestion. ¡Ojalá fuera el único, pues en él se decide la comision por la *negativa* sin que le quede escrúpulo.

En dos solos casos habria necesidad de otro congreso, ó por la *ilegitimidad* ó por la *inpotencia* del actual para constituir á la nacion, y ni una ni otra se podrá probar con solidez.

La *ilegitimidad* ó habria nacido con el actual congreso ó le habria sobrevenido despues. Sus propugnadores quieren sostener lo primero; pero à la verdad con fundamentos debilísimos. Unas veces dicen »que la junta provisional no tuvo autoridad para convocarlo"; pero acuerdense que alguno habia de haber hecho la convocatoria primera, y que la nacion que ahora se adhirió al plan de Casa de Mata (lo que nos quieren alegar á su intento) se adhirió general, decisiva é inequivocamente al plan de Iguala que prefijó la instalacion de esa junta, con el primero y casi único objeto de convocar á las primeras córtes.

Otras veces alegan »que en la convocatoria se pusieron restricciones que no se podian ni debian haber puesto á una nacion"; pero reflecciones lo primero, que en ninguna convocatoria de cuantas cono-

cemos ha dejado de haber limitaciones, ó con respecto al sexo, ó á la edad, ó á la cualidad, ú á la fortuna de las personas elegibles: lo segundo que si eso prueba que la junta provisional abusó de sus facultades, é incurrió en yerros inperdonables, no convence de manera alguna la *nulidad* del congreso: se dañaria, cuando mucho, el *mas ó menos*, pero nunca la *esencia* de la libertad; es decir, algunas juntas electorales se verian, tal vez, constreñidas á no elegir á uno de que confiaban mas; pero no á nonbrar sugetos que no quieran ó que desmerecieran absolutamente su confianza; habria, de consiguiente, vicio en lo accidental, mas no en lo esencial de la eleccion; y aunque se procediera, no con cuanta libertad convenia, sí con la que era suficiente.

Otras veces apelan á »la limitacion de los poderes, que ciñendo á los diputados á bases determinadas no les dejó la anplitud que debe tener todo mienbro de un congreso constituyente"; pero adviertan que siendo ya un ecsioma el que no hay potestad sobre la tierra que pueda ligar á una nacion libre á constituirse de este ó aquel modo contra su opinion y voluntad, las restricciones fueron *ipso jure* nulas, sienpre desaprobadas por el poderdante, y jamas ligaron á los diputados. Estos en todo tienpo han podido proceder sin sujecion á ellas en la formacion de la constitucion: si las declararon en 24 de febrero fue, no porque se creyeron obligados, sino porque las tomaron por una medida politica y eficacaz, para evitar ó alejar alomenos los terribles males que nos sobrevinieron despues, que ya preveian claramente, y de que nos acaban de libertar los heróicos esfuerzos de los dignos hijos de la patria; y porque sabian que al formarse y discutirse la constitucion, escogiendo para ello el tienpo oportuno, caerian por si mismas esas imaginarias ligaduras. Asi lo ha visto el mundo todo, y asi lo ha sancionado ya vuestra soberania, declarando no estar obligada la nacion, ni de consiguiente los que la representan, á articulos del plan de Iguala y tratado de Córdoba. ¿No fue esto decir equivalentemente que la limitacion de los poderes era tan nula como la asignacion de bases para la constitucion futura de estado?

No ya una autoridad ilegítima, pero ni la nacion misma puede prescribirlas, ni poner límites á los repretentantes que deputa para constituirla. Quien dude de este aserto, medite lo que quiere decir *constitucion*, y cuales son los principios de un *gobierno representativo*. No se llama con propiedad *constitucion* el conjunto de artículos que forman un todo armonioso y concatenado, à manera de poema; muchos, la mayor parte de ellos pueden variarse y trastornarse sin que el estado sufra alteracion. No sucede lo mismo con las bases esenciales: estas variadas trastornan toda la sociedad, y por lo tanto ellas y solo ellas se pueden llamar constitucion. Con que si la nacion, procediendo de un modo democrático, cuya posibilidad no es fácil de entender en un territorio vastísimo, fijara las bases á sus representantes, y ligara á ella sus poderes, les daba ya la constitucion, y cuando mas los comisionaba para ser los *redactores de ella*, y el cuerpo representativo no se podria llamar *constituyente* sin incurrir en inplicancia.

Supuesto que no hubo nulidad original en el congreso, parece con evidencia que si se hubieran quitado de en medio de los tienpos los aciagos dias 18 y 19 de mayo, y 31 de octubre del año de 1822, el actual congreso, reconocido y obedecido hasta entonces de todas las provincias, como consta de los testimonios escritos, y lo conprueban innumerables hechos de obediencia, habria seguido su marcha magestuosa, habria formado la constitucion, y á ella quedaria la nacion ligada justamente, ¿Pues por que ahora no deberá suceder la misma cosa?

¿Con que se podrá probar ilegalidad superveniente en este cuerpo? Su disolucion fue puramente de hecho. No solo no se ha dudado, pero ni podido dudarse de que ese procedimiento fue atentatorio, y asi lo alegan todas y cada una de las provincias para justificar la actual revolucion: luego el congreso ha subsistido sinpre de *derecho*: quitado el estorbo que suspendió su marcha la debe continuar, y ese tiempo de suspension ha de considerarse como el sueño de un legislador, ó de un juez que nadie ha imaginado le prive de su facultad y jurisdiccion para cuando dispierte.

¿Será acaso que la misma nacion que quiso entonces dar al actual congreso la facultad de constituirla, ahora no quiere ya y le retira los poderes? Ecsaminemos el hecho y el derecho porque son tan dudosos que la comision se deside á negarlos.

La provincia de Puebla, con la que estuvieron uniformadas casi todas antes de la continuacion de vuestra soberanía, declaró en 19 de marzo en los términos mas solemnes, »que reconocia al actual congreso por legítimo, subsistente en derecho, y que ella y el egército le obedecerian tan luego como le vieran obrar en libertad », lo que asi se ha verificado.

En esta declaracion no hicieron, ni podian legalmente hacer, restricciones á la sola *convocatoria*, ni supuestos *de espurgacion ó purificacion*; fuera porque sabian que hay males que no pueden tener dañosa influencia, y es preciso tolerar por conseguir mayores bienes, ó fuera porque confiaban en que las leyes vigentes subministran para ellos remedios ordinarios. En el mismo sentido se han esplicado Veracruz y Oajaca, desbaratando todas, principalmente la primera, el argumento que se quiere tomar del pronunciamiento por el plan de casa de Mata, cuyo segundo artículo ha originado la disputa, pues acabado de formar ese plan salieron en Veracruz las indicaciones en que ya se habló de variar la convocatoria elegida en el plan y Puebla; y las demas provincias adherentes comenzaron à proyectar libremente otra convocatoria. Esto, el no haberse cunplido, en rigor, ningun otro de los articulos, y el que los que arguyen con el segundo, seguramente no querrán que la convocaturia sea la de la junta provisional, ¿que significa si no que todos y cada uno se habia adherido á la sustancia y al objeto primordial del plan, mas no á sus pormenores; que querian, se unian y resolvian la derrocacion del gobierno inperial, sin juzgarse ligados á todos los antecedentes y consiguientes que el plan encaminaba ó deducia de tal objeto? Sabrian, quizá, lo que despues manifestaron de oficio los ge-

nerales de ejército, autores ó cooperadores de ese plan, con relacion á su segundo articulo, esto es, que nunca habia sido su mente oponerse al restablecimiento del antiguo congreso, cuando al contrario, la disolucion de él era el motivo de su pronunciamiento; y que si habian hablado de otro nuevo, fue solo porque se imaginaban hallarian para este menos resistencia en el señor Iturbide, y por lo mismo menos riesgos de efusion de sangre y de guerra civil.

Aun sin estos documentos seria el hecho, por lo menos, dudoso para la comision. Ella sabe que la poblacion de cada lugar, ciudad ó provincia, ha estado y está dividida en dos partes, una muy pequeña que se puede llamar *su aristocracia*, y la otra inconparablemente mayor que llamar mas *su democracia*: la primera la forman unos cuantos individuos que tienen algun séquito, dan el tono, dominan en las corporaciones municipales, y se arrogan la voz de la provincia; la otra la conpone el inmenso resto de la poblacion, sienpre pacífica, sienpre dispuesta á una obediencia pasiva, fácilmente movible por no haber resistencia, callada, y en su mayoría ignorante y poco apta aun para conocer sus verdaderos intereses. Hecha esta distincion, cuya ecsactitud es de evidencia práctica, la comision cuando oye decir, *esto ó aquello quiere tal ó cual provincia*, no solo desconfia mucho del aserto, sino que casi se decide á que no es la provincia, sino su *aristocracia*; mas claro, una porcion á quien no sienpre guia el interes comun. La comision se inclina à creer que esto es lo que sucede en el caso presente; podrá equivocarse, pero su error será hijo de la sana regla de crítica que sigue y ha asentado.

Supongamos la certeza del hecho y que algunas ó varias provincias quieran que un nuevo congreso, y no el actual, sea quien forme la constitucion del estado. ¿ Bastaria esto para fundar en derecho la necesidad legal de la convocatoria? ¿ Tienen derecho esas provincias de revocar ó suspender los poderes que dieron á sus diputados el año de 22, cuando estos no han podido todavia llenar el objeto de su mision? Nos inclinamos al *no*, y he aqui los fundamentos.

La *nacion* no es la reunion de dos ó de algunas provincias, sino la totalidad de ellas y de los individuos que las conponen: por eso no tiene superior sobre la tierra y nadie le puede inponer leyes.

La soberania esencial, esa *omnipotencia civil*, ó plena facultad de regir sin otra sujecion que al supremo autor de la naturaleza, reside sienpre en la nacion, entendida como acabamos de decir, y de cuyo solo modo se concibe perfectísimamente que no pudiendo el todo, en lo fisico, ser menor que sus partes; en lo civil y político es el mayor absurdo imaginar que alguno, ó algunos individuos, iguales en lo natural à todo el resto de los honbres, tenga por naturaleza, ó de otro modo que por pacto y convenio, el derecho de mandar á todo el conjunto de que son partes y se llama nacion. Se concibe con igual claridad que de esa soberania *esencial* no solo no puede despojarse jamas la nacion; pero ni delegarla, pues la *parte* quedaria entonces mayor ó superior al *todo*.

No sucede lo mismo con el *egercicio de la soberanía*: la nacion, no pudiendo egercerla sin dividirse (porque no se puede concebir facultad de mandar sin obligacion de obedecer, ni individuos autorizados para lo primero sin otros sugetos á lo segundo) delega ó deposita el egercicio de su soberanía en cierto ó en ciertos individuos de los que la conponen, obligándose el resto á estar y pasar por lo que estos ordenen. He aqui el único egercicio que la nacion toda puede hacer de su soberanía, à saber, nonbrar á sus representantes, facultarlos para que la den leyes y dispongan el modo de aplicarlas á los casos particulares, y el de hacerlas sienpre egecutar.

En esto ha habido y puede haber mil formas; pero dejando á un lado las que fueron adoptadas entre nuestros mayores, contraigámonos á las que ellos desconocieron y son invencion de la política moderna.

Grandes naciones diseminadas en inmensos territorios, ni quieren ya sujetarse á la voluntad ilimitada de un solo honbre, que era *la moñarquía* de antaño, ni la totalidad de sus mienbros puede concurrir inmediatamente á la formacion de las leyes que la deben regir, así por la inposibilidad de reunirse en un punto comun, ó de ir mendigando la aprobacion de pueblo en pueblo (de cuyo modo nunca habria ley alguna), como por la ineptitud de la mayoria de la nacion para conocer los verdaderos, vastos y conplicados intereses de la comunidad.

La division y subdivision de ocupaciones y trabajos que crece á proporcion de la civilizacion y prosperidad de un estado (prescindiendo de si hay ó no hay en todos disposiciones naturales) ha hecho que mientras todas las otras y mas numerosas clases se ocupan en el comercio, agricultura, artes &c.; cierta clase, sienpre corta en conparacion de las demas, haga su ocupacion esclusiva de estudiar al honbre y á la naturaleza, de meditar los intereses de aquel y leyes de esta, de cuyo modo se hace la mas á propósito, ó la sola capaz de regir y legislar para la felicidad de los pueblos. Tal es el origen y tales los principios del gobierno representativo. Los pueblos que conponen una gran nacion y que no quieren sujetarse á los caprichos de un solo honbre, ni pueden reunirse para dictarse leyes, ni aunque fuera posible la reunion, tendrian capacidad moral, ó la filosofiá necesaria para dárselas justas y convenientes, nonbran cierto número de representantes, se ponen en sus manos y se obligan à obedecer las que les dicten. Estrechados por la ley natural á guardar fidelidad en sus convenios, ya no puéden volver á egercer su soberania (cuya esencia sienpre conservan) sino ó en la renovacion periódica de sus representantes, ó en la resistencia á un gobierno opresor que faltó al pacto y se hizo incapaz de conducirlos à la felicidad. Esta facultad de resistir, que con tenblor y horror universal de Europa quisieron los demagogos franceses en el frenesí de la revolucion elevar á la clase de derecho, no está regularizada todavia; nadie la puede desconocer racionalmente; pero ninguno hasta ahora la ha dado límites y formas; quizá alguna vez se ha-

rá este feliz descubrimiento, y entonces las revoluciones llevarán una marcha regular y metódica.

Estas verdades demuestran, á juicio de la comision, que la *soberania esencial* no se reasume, como vulgarmente se dice; que no es jamas ni se puede concebir *distributiva*, de suerte que esté toda en cada provincia ó pueblo, ó parte en uno y parte en otro, sino *colectiva* en toda la nacion; y en fin que en la actual organizacion de nuestras sociedades, es una quimera considerarlas en algun caso en su estado natural.

(*Se continuará.*)

Palm 15 de octubre.

ORDEN DE LA PLAZA.—*Servicio para el 16.*

Parada, rondas y sargento de hospital M. A., ornabeque artilleria, cárcel y socorredor Pavia.=Socies.

ADUANA NACIONAL DE PALMA.

1.ª *SEMANA DE OCTUBRE DE* 1823.

ENTRADA DEL ESTRANGERO.

Lista de los géneros que se han despachado por esta Aduana nacional, con espresion del nonbre del adeudante, géneros introducidos, procedencia y cantidad satisfecha en reales de vellon: en conformidad á la Real orden de 21 de Febrero último.

Nonbre del adeudante.	*Destino.*	*Géneros y efectos.*	*Derechos satisfechos en reales vellon.*	
D. Francisco Enrriquez.	Génova	Habas, cueros y generos de algodon.	3598.	22.
El Resguardo.	Aprehension.	Loza y un sonbrero.	14.	30.
El mismo.	Idem	Un sonbrero.	13.	32.
D. Nicolas Piña.	Génova	Habas.	2196.	».
El mismo.	Idem	Aceite de Lino, alchiote &c.	116.	22.
D. Lorenzo Oliver.	Sicilia	Trigo.	2800.	».
D. Francisco Guindini.	Génova	Trigo.	12000.	».
El Resguardo.	Aprehension.	Generos de algodon.	64.	19.
D. Pedro Juan Arrom.	Gibraltar	Habas.	1704.	».
El Resguardo.	Aprehension.	Generos de algodon.	56.	19.
D. Lorenzo Oliver.	Sicilia	Trigo.	800.	».
D. Pedro Juan Arrom.	Gibraltar	Cacao Guayaquil.	586.	».
Los Sres. Canut.	Nisa	Trigo.	26000.	».
			49.951	8.

EN DICHA SEMANA.

SALIDA PARA EL ESTRANGERO.

Lista de los géneros que se han despachado por esta Aduana nacional, con espresion del nonbre del adeudante, géneros estraidos, destino y cantidad satisfecha en reales de vellon: en conformidad á la Real orden de 21 de Febrero último.

Nonbre del adeudante.	*Procedencia.*	*Géneros y efectos.*	*Derechos satisfechos en reales vellon.*	
D. Rafael Ignacio Forteza.	Gibraltar	Aceite y Borras de Id.	81.	20.
D. José Canoves.	Génova	29 quintales estaño.	362.	17.
D. Nicolas Sitges.	Idem.	Almendron.	48.	20.
D. Mariano Fuster.	Gibraltar	Aceite.	28.	27.
D. Jayme Valls.	Idem.	Vino tinto, aceite y aguardiente.	105.	10.
D. Juan Farraquia.	Id.	Vino.	25.	28.
El dicho.	Id.	Idem.	6.	14.
El dicho.	Id.	Id.	18.	7.
El referido.	Id.	Aceite de comer.	90.	».
			767	1.

Palma 11 de octubre de 1823.=La Presilla.=Conprovado.=Pando.

INPRENTA DE FELIPE GUASP.